

LEY C Nº 2877

Artículo 1º - Ratifícase el Acuerdo Fiscal, suscripto el día 14 de noviembre de 1994 en la ciudad de Buenos Aires, entre las provincias y las empresas productoras de hidrocarburos, que como anexo forma parte de la presente.

ANEXO

ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de noviembre de 1994, se reúnen los Señores Gobernadores o sus representantes de las Provincias Productoras de Hidrocarburos, en adelante "Las Provincias Productoras de Hidrocarburos", y las Empresas Productoras de Hidrocarburos, representadas en este acto por sus presidentes o representantes, en adelante "Las Empresas", según surge el protocolo de firmas que integra la presente.

CONSIDERANDO:

Que la transformación del Estado, la desregulación del sector de los Hidrocarburos y la privatización de YPF S.A. han generado en la relación entre las Provincias y las empresas privadas que producen, industrializan y comercializan hidrocarburos, una multiplicidad de nuevas situaciones y consecuentes diferendos cuya solución es necesario encarar.

Que dadas las características de alto riesgo y largos períodos de maduración de las inversiones, tanto las Provincias como las empresas firmantes reconocen las ventajas de que la actividad de exploración y producción de hidrocarburos goce de seguridad jurídica y estabilidad tributaria durante la vigencia de los respectivos permisos y concesiones.

Que las Provincias y las empresas firmantes reconocen las ventajas que produce la simplificación de los sistemas tributarios, siempre que se asegure la neutralidad del impacto fiscal en todo cambio que se acuerde.

Que la elaboración del proyecto de ley de adecuación de la ley 17.319 a las disposiciones de la Ley 24.145, es una oportunidad propicia para la reunión de las partes interesadas y la consideración común de estas situaciones.

Que el espíritu que ha presidido esos trabajos ha sido constantemente el de encontrar solución a determinadas situaciones de divergencia.

Que establecer bases de relación aceptadas por las partes resultará beneficioso para todas ellas: para el Estado Nacional por los compromisos asumidos con las empresas privadas, para las Provincias por la seguridad en sus ingresos fiscales o incentivo al crecimiento de la actividad hidrocarburífera en sus respectivos territorios y para las empresas por la estabilidad en la base económica de sus negocios.

Por todo lo expuesto, las partes acuerdan:

PRIMERO: Las PARTES acuerdan que a partir de la vigencia del presente, la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos o del que lo sustituya para la actividad de extracción de hidrocarburos, no podrá superar el dos por ciento (2%). Las Provincias se comprometen a no incrementar la carga tributaria aplicable a los Permisarios de Exploración, Concesionarios, y otros titulares de derechos de explotación, con los alcances propiciados por el Artículo 56 Inciso a) del Proyecto de Adecuación de la Ley Nº

17.319 cuya redacción se agrega como Anexo I. Respecto del transporte y los servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera, que las partes enumerarán de acuerdo en un plazo de treinta días, se mantendrá la carga tributaria vigente ponderada para todo el sector en las Provincias firmantes; en ningún caso dicha adecuación podrá significar gravarlos con una alícuota superior al 3,5 %, ni una disminución en más del 1 % respecto de la alícuota actualmente vigente en cada jurisdicción.

SEGUNDO: "LAS EMPRESAS" se comprometen a abonar las diferencias entre lo oportunamente pagado y lo que hubiere correspondido de acuerdo con la ley del Impuesto a los Ingresos Brutos para la actividad de extracción de hidrocarburos vigente en cada jurisdicción, hasta una alícuota máxima del dos por ciento (2%), sin las multas, actualizaciones e intereses que prevén sus códigos fiscales. Los montos adeudados se transformarán en dólares estadounidenses y devengarán intereses a tasa LIBO hasta la fecha del efectivo pago. El pago del capital más los intereses se efectuará en cuatro cuotas iguales y consecutivas dentro de los treinta (30), sesenta (60) noventa (90) y ciento veinte (120) días de la fecha de la presente.

TERCERO: Las PARTES toman conocimiento de la resolución a dictar por la Secretaría de Energía convocando a una Comisión Asesora para que establezca los descuentos en materia de regalías hidrocarburíferas, según resulta del Anexo II al ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17319, suscripto en el día de la fecha, conviniendo LAS PARTES que la liquidación de las regalías se ajuste a los términos de la resolución que se dicte conforme al dictamen de la mencionada Comisión.

Los fletes serán calculados según el régimen tarifario vigente y los criterios establecidos en el párrafo 2, artículo 8 de la Resolución S.E. N° 155/92 o en su defecto los costos razonablemente incurridos teniendo como referencia el precio real de mercado.

CUARTO: A partir de la entrada en vigencia de la resolución N° 188/93 LAS EMPRESAS se obligan a pagar regalías sobre los precios de venta de aquellos volúmenes de condensado y gasolina obtenidos del necesario proceso de acondicionamiento del gas para ponerlo en condiciones de especificación técnica de ingreso a gasoducto.

QUINTO: Los productos obtenidos de procesos de industrialización, distintos al proceso necesario de acondicionamiento del gas natural para ingresarlo a un gasoducto en especificación técnica (incluyendo condensado, gasolina, GLP, etc.), sólo pagarán regalías sobre el valor del gas natural utilizado como insumo aún cuando el acondicionamiento y la industrialización se efectúen en una misma planta.

SEXTO: El pago de regalías de gas se efectuará sobre un gas de 9.300 kcal/m³ debiendo ser ajustadas por el poder calórico real del gas efectivamente transferido.

SEPTIMO: LAS PROVINCIAS declaran que están suscribiendo en este mismo acto el PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS y PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE LA LEY DE HIDROCARBUROS N° 17.319 de acuerdo al texto que se agrega como Anexo III de la presente, proyecto que las PARTES se comprometen a propiciar y sostener sin modificaciones ante el Congreso Nacional.

OCTAVO: Asimismo se suscribe simultáneamente con la presente un ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17319 que se agrega al presente como Anexo II y formando un solo cuerpo, y en cuyo Artículo 2º el Estado Nacional consiente en extender la aplicación del Decreto 2609/93 y sus modificatorios a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

NOVENO: Lo acordado en el presente, será de aplicación a partir del momento de su firma. No obstante ello, las provincias en las que así lo requiera su ordenamiento jurídico, dispondrán de cuarenta y cinco (45) días para dictar las disposiciones legales necesarias para su plena vigencia. De no producirse esto último, o en caso de no sancionarse con vigencia el 1º de enero de 1995 el Decreto referido en el artículo anterior, las partes quedarán desobligadas "in totum" del cumplimiento de las cláusulas establecidas en el presente, debiendo la provincia involucrada restituir a cada empresa los montos percibidos con más sus respectivos intereses, quedando autorizadas estas últimas a compensar dichos montos contra el pago de impuestos futuros.

DECIMO: LAS PARTES dejan sin efecto, los procedimientos y reclamos extrajudiciales iniciados hasta la fecha y desistirán de las acciones judiciales iniciadas que tengan como causa reclamos o controversias sobre el aumento en las alícuotas del Impuesto a los ingresos brutos provinciales sobre las actividades extractivas de petróleo y gas, debiendo presentar a tal efecto escrito ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asumiendo las costas devengados en el orden causado.

DECIMO PRIMERO: En virtud de lo acordado en el presente convenio, LAS PARTES declaran no tener, a partir del momento de su plena vigencia prevista en el artículo 9º, ningún reclamo o acción que formularse mutuamente ni al ESTADO NACIONAL, que tenga como causa reclamos o controversias sobre el aumento en las alícuotas del Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales sobre las actividades extractivas de petróleo y gas.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD se firman tantos ejemplares como PARTES, y un original común para ser remitido a los Señores Gobernadores que no han podido concurrir al presente acto.

ANEXO I

AL ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL ARTÍCULO 56 INC. a) DEL PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE LA LEY 17319#:

"Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:

- a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas

y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo:
i) las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y, ii) las contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones y guardar proporción con el beneficio mencionado.

ANEXO II

AL ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACIÓN DE LA LEY 17.319 #

TEXTO DE LA RESOLUCION A DICTAR A LA SECRETARIA DE ENERGIA:

1. Créase una Comisión Asesora que tendrá por finalidad expedirse sobre los descuentos en materia de regalías de hidrocarburos, sobre la base de las actuales Resoluciones de la Secretaría de Energía N° 155/93#, 188/93# y 73/94#. Durante el período de análisis concedido a la Comisión Asesora, continuarán vigentes los descuentos sobre regalías emanados de las mencionadas Resoluciones de la Secretaría de Energía.
2. La Comisión estará integrada por dos representantes por las Provincias productoras de hidrocarburos, dos representantes por las empresas productoras y dos por la Secretaría de Energía, pudiendo preverse la designación de alternos y suplentes. La Comisión deberá expedirse en el término de ciento ochenta (180) días desde el inicio de su actuación.

Anexo III

AL ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL "PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS" QUE APRUEBA EL PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE LA LEY DE HIDROCARBUROS N° 17.319, QUE SE FIRMA ESTE MISMO DIA 14/11/94 Y EN EL MISMO ACTO.